



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1375/2018**, relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve ***** por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados ***** y ***** , en contra de ***** , sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantil *pagarés (9)*, que suscribiera el ahora demandado ***** en su carácter de deudor principal, en fechas ***** , documentos en los cuales se señala como fecha de vencimiento ***** , respectivamente, y como su lugar de pago en ***** , documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en la ***** , domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio el demandado, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene

Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados ***** y ***** , demandó a ***** , en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de las siguientes prestaciones:

*a).- Por el pago de la cantidad de ***** , como suerte principal.*

*b).- Por el pago de los intereses legales a razón del ***** , desde el vencimiento de los documentos base de la acción.*

c).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio que por su culpa tuvo que promover”.

La parte actora fundó su acción en el hecho de que el señor ***** , suscribió nueve documentos mercantiles denominados pagarés.

Que el primero fue expedido en fecha ***** , por la cantidad de ***** y con fecha de vencimiento el día ***** .

El segundo con fecha de expedición ***** , por la cantidad de ***** , con vencimiento el día ***** .

El tercero suscrito en fecha ***** , por la cantidad de ***** , con fecha de vencimiento ***** .

El cuarto expedido en fecha ***** , por la cantidad de ***** , con vencimiento el día ***** .

El quinto suscrito en fecha ***** , por la cantidad de ***** , con fecha de vencimiento el día ***** .

El sexto expedido en fecha ***** , por la cantidad de ***** , con vencimiento el día ***** .

El séptimo suscrito en fecha ***** , por la cantidad de ***** , con fecha de vencimiento el ***** .

El octavo con fecha de expedición v***** , por ***** , con vencimiento el día ***** .

Y, el noveno expedido el ***** , por la cantidad de ***** , con fecha de vencimiento el ***** .

Que sumadas dichas cantidades arroja un total de ***** , por concepto de suerte principal.

Dijo que se pactó en los documentos que para el caso de incumplimiento al vencimiento, se pagaría un interés mensual a razón del ***** , tal y como se acredita de los documentos base de la acción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dijo que no obstante haber transcurrido la fecha de vencimiento de los referidos títulos de crédito, el ahora demandado se ha abstenido de hacer el pago total de la cantidad que se le reclama como suerte principal más anexidades legales, razón por la cual se ve precisado a demandar en la vía y forma propuesta.

El demandado *****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante el escrito que es visible a fojas sesenta y seis de los autos, negando que la parte actora tenga derecho para demandarle las prestaciones que se le pretenden reclamar.

En relación a los hechos dijo que es cierto que se firmaron los documentos que señala el actor, pero que éstos ya fueron pagados con productos de llantas y que recibió el propio actor de *****, que las llantas se recibieron el día *****, y que en la parte final de la factura que acompañó el propio actor firmó de recibido, lo que hace que dichos documentos ya no tengan validez legal y por ende ya no son cobrables.

Dijo que respecto al documento de fecha *****, por la cantidad de *****, éste fue liquidado en su totalidad ya que se debió a la compra de una camioneta ***** modelo *****, cantidad que fue cubierta por ***** y que recibió el propio actor de manos del antes señalado, y que el actor entregó los documentos que amparan la propiedad de la referida camioneta, y que por tal motivo dicho documento al igual que los otros reclamados han sido cubiertos en su totalidad.

Y manifestó que si bien es cierto que se pactó el interés señalado en los documentos, que dicho interés dejó de tener aplicación al haber sido pagados con oportunidad cada uno de los pagarés que se le reclaman, y que dichos documentos han dejado de ser negociables, es decir que ya no son cobrables, por lo que deberá de ser absuelto de las prestaciones que le son reclamadas.

Objeto las pruebas ofrecidas por el actor y se opuso a la diligencia de embargo.

Con el escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora mediante auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, vista que fue evacuada por la parte actora mediante el escrito visible a fojas ochenta y uno de los autos quien dijo que es falso que el ahora demandado le haya pagado el adeudo reclamado con llantas, y que lo que exhibe es una

copia simple de nota y no factura como lo manifestó el demandado, y que el actor exhibió dicha nota porque entre el demandado y él realizaron varios tratos de mercancía y que la nota se refiere a otras llantas que se pagaron en tiempo y forma en efectivo y que jamás le liquidó con mercancía.

Dijo que es falso que el documento que ampara la cantidad de *****, le haya sido pagado con la venta de la camioneta ***** modelo *****, y que supuestamente dice le pagó *****.

Manifestó que el ahora demandado ha sido una persona conflictiva y que siempre busca la manera de no pagar sus compromisos, como se señala en el incidente de nulidad de actuaciones que promovió el ahora demandado y que hizo con el objeto de no pagar el adeudo.

El actor objetó la nota que exhibió el demandado, ya que la misma no tiene ningún alcance legal, y que contrario a lo que dice en la contestación de demanda, es una simple nota de mercancía y que en ningún apartado se señala que sea a cuenta del adeudo contraído ni por pago a dicho adeudo, por lo que dicha documental no tiene ningún alcance legal.

Litis.

Luego, la litis del presente negocio se centra en establecer la existencia del adeudo generado por la suscripción de nueve pagarés, los cuales en suma son por un total de *****, **con un interés del ***** mensual;** o bien, como lo sostiene el deudor *****, **dicho adeudo ya fue cubierto con la entrega de unas llantas.**

IV.- Considera esta Juzgadora que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación:

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, *el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan*, y al efecto la suscrita Jueza de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hace mención y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

El demandado *****, suscribió nueve documentos mercantil tipo pagarés, siendo los siguientes:

Fecha suscripción	Monto	Fecha vencimiento	Abono	Fecha abono	Saldo
*****	*****	*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	-	-	*****
*****	*****	*****	-	-	*****
*****	*****	*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****	-	*****
*****	*****	*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	-	-	*****
*****	*****	*****	-	-	*****
*****	*****	*****	-	-	*****
Total	*****		*****		*****

Ahora bien, los pagarés que son base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de crédito que acompaña la parte actora a su demanda para fundar su acción, son un elemento demostrativo que hacen en sí mismos prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, esencialmente que se dieron varios abonos y que no se pactó interés alguno, ni fecha de vencimiento.

El demandado ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Confesional, a cargo de *****, prueba que no le favorece toda vez que en audiencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se declaro desierta por falta de interés jurídico de su oferente.

Testimonial, a cargo de ***** y ***** prueba que fue declarada desierta en audiencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil

veintiuno, al no haber estado presente el oferente de la misma, razón por la cual esta prueba ninguna convicción generó en los autos de este expediente.

Documental, que el demandado los hace consistir en las copias de los documentos con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazado a juicio, mismas que fueron desahogada en audiencia celebrada el día diecinueve de mayo del año en curso.

De una revisión a las constancias procesales se advierte que dichos documentos obran a fojas sesenta y nueve a setenta y siete y que consisten en las copias cotejadas por la secretaría de este juzgado de los documentos base de la acción; sin embargo, dichas copias carecen de valor probatorio pues al ser comparadas con las copias aportadas por la parte actora, así como con los documentos que obran en la seguridad de este juzgado es posible concluir que los documentos ofrecidos fueron alterados, pues en primer lugar solo se acompañaron copias de los pagarés y no de la totalidad de los documentos con los cuales se corrió traslado y además se escribió con tinta en color café leyendas como “pagado en llantas”, “cuenta de troca ***** puertas valor ***** abonado *****”, leyendas que no aparecen como se dijo, en los documentos originales, ni en las copias que exhibió la parte actora para correr traslado, por lo que carecen de valor probatorio.

Ratificación de Contenido y Firma, a cargo de ***** prueba que fue declarada desierta en audiencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, al no haber estado presente el oferente de la misma, razón por la cual esta prueba ninguna convicción generó en los autos de este expediente.

El resto de las pruebas ofertadas por la parte demandada (**instrumental de actuaciones** y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana) no logra acreditar las excepciones que invocó al contestar la demanda.

Consecuentemente, a juicio de esta juzgadora ninguna de las excepciones opuestas por la parte demandada logran desvirtuar el alcance demostrativo del documento base de la acción, habida cuenta que tampoco obra ninguna prueba que acredite el pago de la prestación reclamada.

Ahora bien, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Documental Privada, consistente en los documentos base de la acción que al ser prueba preconstituida genera una presunción legal a su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

favor sobre la existencia del adeudo, y considerando que no se aportó prueba para demostrar que los documentos estén pagados, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la letra se entrega precisamente contra el pago.

Ratificación de Contenido y Firma, a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se le tuvo al demandado por reconociendo el contenido y la firma de los documentos base de la acción, ratificación que se valora en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

Confesional Expresa, que hizo consistir en lo manifestado por la parte demandada al contestar la demanda, y en lo manifestado por el demandado en la diligencia de embargo de fecha cinco de octubre de dos mil veinte; prueba que se actualiza en la medida que acepta que suscribió los documentos base de la acción, por lo que eso constituye una confesión en términos del artículo 1212 del Código de Comercio en vigor y hace prueba plena en términos del artículo 1287 del mismo ordenamiento legal.

También ofreció las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que le favorecen a su parte.

En los anteriores términos y con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación al diverso artículo 1408 del Código de Comercio, se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por ***** en contra de *****, y se condena al demandado al pago de la cantidad de *****, por concepto de suerte principal.

Ello en razón a que, como se desprende del documento base de la acción valioso por la cantidad de *****, con fecha de vencimiento el día ***** del mismo se desprenden los siguientes abonos: ***** y que en total suma la cantidad de *****, cantidad que fue abonada con fecha anterior a su vencimiento, por lo que es la razón de que dicha cantidad se toma en cuenta como pago a la suerte principal.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés

pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Por lo que con fundamento en ese precepto legal se condena al demandado al pago de un interés moratorio a razón del ***** anual sobre la suerte principal, respecto a los siguientes documentos:

1.- Por lo que ve al documento valioso por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día ***** y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, ello en razón a que del documento base de la acción se desprende que no se fijó interés moratorio alguno.

En ese sentido, al tener a la vista el documento base de la acción al reverso del mismo se desprenden un abono por la cantidad de ***** de fecha *****, deberá tomarse en cuenta dicho abono primero para el pago de los intereses y de existir algún excedente será para cubrir el capital, ello en ejecución de sentencia.

2.- Respecto al documento valioso por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, ello en razón a que del documento base de la acción se desprende que no se fijó interés moratorio alguno.

3.- Finalmente, por lo que ve al documento valioso por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, ello en razón a que del documento base de la acción se desprende que no se fijó interés moratorio alguno.

Asimismo, se condena al demandado ***** al pago de un interés moratorio a razón del ***** mensual sobre la suerte principal no pagada por cada uno de los siguientes documentos fundatorios de la acción y que lo son:

4.- En cuanto al documento valioso por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día ***** y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Y si bien, el demandado al dar contestación a la demanda, no hizo pronunciamiento alguno respecto a los abonos hechos al adeudo, al tener a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la vista esta autoridad el documento base de la acción al reverso del mismo se desprenden los siguientes abonos:

Como ya se dijo con anterioridad, se advierte que el total de los pagos suman ***** y fueron hechos uno en el mes de ***** y tres en el mes de ***** todos de ***** , es decir, anterior a la fecha de vencimiento del documento que ocurrió el día ***** , por lo que deberá de tomarse en cuenta como pago al capital, por ello se debe considerar que el adeudo será solo de ***** , que es el saldo restante del total abonado al documento base de la acción, para el pago de intereses.

5.- Respecto al documento valioso por la cantidad de ***** , generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día ***** y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Como se ha mencionado, el demandado no hizo pronunciamiento alguno respecto a los abonos hechos a los documentos ejecutivos, sin embargo, al tener a la vista el documento base de la acción al reverso del mismo se desprenden un abono por la cantidad de ***** sin fecha del pago parcial, por lo que deberá tomarse en cuenta dicho abono para el pago de los intereses generados, ello en ejecución de sentencia.

6.- Por lo que ve al documento valioso por la cantidad de ***** , generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día ***** y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Debiéndose tomar en cuenta los siguientes abonos:

Sin embargo, se advierte que los pagos fueron hechos en los meses de ***** de ***** , es decir, posterior a la fecha de vencimiento del documento que ocurrió el día ***** , por lo que deberá de tomarse en cuenta la cantidad de ***** , que fue el total abonado al documento base de la acción, para el pago de intereses y si existiera un saldo a favor, deberá aplicarse al capital, ello en ejecución de sentencia.

7.- Respecto al documento valioso por la cantidad de ***** , generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día ***** , y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

8.- Por lo que ve al documento por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

9.- Finalmente, en cuanto al documento valioso por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demandan si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se le condena al pago de los gastos y costas del presente juicio, regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, en términos de los artículos 1086 y 1087 de la legislación invocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor *****, probó su acción cambiaria directa y el demandado *****, dio contestación a la demanda presentada en su contra y no acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena al demandado *****, al pago de la cantidad de *****, a favor del actor *****, por concepto de suerte principal que es el total del adeudo, al haber restado de la cantidad reclamada los abonos hechos por el demandado.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** al pago de un interés moratorio a razón del ***** anual sobre la suerte principal no pagada, respecto al documento suscrito por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, ello en razón a que del documento base de la acción se desprende que no se fijó interés moratorio alguno.

QUINTO.- Deberá tomarse en cuenta la cantidad de *****, de fecha *****, que fue abonado en el documento base de la acción, primero para el pago de los intereses y de existir algún excedente será para cubrir el capital, ello en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a ***** al pago de un interés moratorio a razón del ***** anual sobre la suerte principal no pagada, respecto al documento suscrito por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, ello en razón a que del documento base de la acción se desprende que no se fijó interés moratorio alguno.

SÉPTIMO.- Se condena al demandado ***** al pago de un interés moratorio a razón del ***** anual*****sobre la suerte principal no pagada, respecto al documento suscrito por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, ello en razón a que del documento base de la acción se desprende que no se fijó interés moratorio alguno.

OCTAVO.- Se condena al demandado ***** al pago de un interés moratorio a razón del ***** mensual*****sobre la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

NOVENO.- Se condena al demandado ***** al pago de un interés moratorio a razón del ***** mensual*****sobre la suerte principal no pagada, respecto al documento valioso por *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

DÉCIMO.- Deberá tomarse en cuenta la cantidad de *****, que fue abonado en el documento base de la acción, primero para el pago de los intereses y de existir algún excedente será para cubrir el capital, ello en ejecución de sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Se condena a ***** al pago de un interés moratorio a razón del ***** mensual sobre la suerte principal no pagada, respecto al documento por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Deberá tomarse en cuenta la cantidad de *****, de fecha *****, así como un total ***** de fecha ***** cantidades que fueron abonadas en el documento base de la acción, así como primero para el pago de los intereses y de existir algún excedente será para cubrir el capital, ello en ejecución de sentencia.

DÉCIMO TERCERO.- Se condena a ***** al pago de un interés moratorio a razón del ***** mensual sobre la suerte principal no pagada, respecto al documento por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

DÉCIMO CUARTO.- Se condena a ***** al pago de un interés moratorio a razón del ***** mensual sobre la suerte principal no pagada, respecto al documento por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

DÉCIMO QUINTO.- Se condena a ***** al pago de un interés moratorio a razón del ***** mensual sobre la suerte principal no pagada, respecto al documento por la cantidad de *****, generados a partir del día en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEXTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas que el presente juicio haya originado a favor de la parte actora, regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de los bienes



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

DÉCIMO OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO NOVENO.- Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

La Jueza.

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda.

La Secretaria de Acuerdos.

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1375/2018** dictada el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **ocho** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, el domicilio de la parte demandada, las cantidades, y lo relativo al porcentaje de intereses y a los documentos base de la acción, así como a los demás datos personales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-